

C.A. de Concepción
Concepción, veinte de mayo dos mil diecinueve.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Que don Duberli Guerrero Mayorga y don David Zúñiga Hermosilla, abogados, en calidad de mandatarios judiciales de la Municipalidad de Hualpén, representada a su vez por su Alcaldesa doña Katherine Torres Machuca, todos con domicilio en calle Chaitén N° 8070, Hualpén, interponen recurso de protección en contra de la Contraloría Regional del Bío-Bío, dirigida por don Ricardo Betancourt Solar, Contralor Regional, ambos domiciliados en calle O'Higgins Poniente N° 74, Concepción.

Estiman que la garantía infringida es el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, es decir, la igualdad ante la ley,

Solicitan que se acoja el recurso y se establezca que la Alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén, como autoridad comunal, tiene la facultad de pedir, de acuerdo al mérito y conveniencia de la gestión municipal, la realización de la auditoría operativa interna y que en ningún caso ésta corresponde privativamente a la Dirección de Control de la Municipalidad, como lo ha señalado la Contraloría Regional del Bio Bio, determinando que la Alcaldesa, ejerciendo sus potestades constitucionales y legales sobre la “Dirección y Administración Superior y la Supervigilancia del Municipio contenidas en el artículo 56 de la ley N° 18.695, pueda incluir dentro del Plan anual de auditoría de la dirección de control para el año 2019 aquellas materias auditables ordenadas a través del oficio N° 1682 de 15 de junio de 2018, con costas.

Expresan que a través del ordinario N° 73 de 26 de abril de 2018, el Director de Control sometió a aprobación de la autoridad comunal el programa de auditoría de dicha dirección municipal para el año 2018, el cual contenía trece auditorías en diversos temas, sobre los cuales versarían sus labores. Que el mismo Director de Control



junto con presentar su programa de fiscalización interno requirió autorización expresa, con lo cual reconoce la jerarquía de la Alcaldesa en el plano de la dirección y administración superior del Municipio y que el Órgano Contralor Regional desconoce. Que de la revisión, análisis y ponderación del programa de auditoría propuesto por el referido Director de Control, la Alcaldesa de Hualpén emitió instrucciones por medio del ordinario N° 1682 de 15 de junio de 2018, en uso de lo preceptuado en el artículo 63 de la Ley N° 18.695, para reemplazar el referido programa de fiscalización. En efecto, afirma que mediante el citado Ordinario N° 1682 se representó el incumplimiento del Director de Control, de remitir el informe de evaluación final respecto del plan anual ejecutado por la dirección de control de la Municipalidad de Hualpén al 31 de diciembre de 2017 y su falta de conclusiones sobre el citado plan, faltando con ello con su obligación de mantener antecedentes directos y fidedignos que permitieran a la autoridad comunal evaluar su nueva propuesta de plan anual de trabajo 2018 y así arbitrar nuevas medidas de carácter administrativo tendientes a la mejor cautela patrimonial del municipio, pues a su entender se configuraba una carencia de antecedentes relevantes para la adopción de medidas administrativas y de ejecución presupuestaria y dar cumplimiento a los principios de eficiencia, eficacia y probidad, consagrados en la Ley N° 19.880. Junto con ello el citado ordinario emanado de la Alcaldía, le representó la tardía propuesta de carga de trabajo de la dirección de control, la cual fue remitida por dicha dirección municipal a la autoridad comunal, a través del ordinario N° 73 de fecha 26 de abril de 2018. Del mismo modo, por medio del citado ordinario N° 1682 de fecha 15 de junio de 2018, en el punto tres sobre auditoria ejecución de proyectos, se le representaba el incumplimiento de la auditoria especial, ordenada por la misma Contraloría Regional del Bio-Bio, a través del Informe 861/15 y que dio origen a la dictación del Decreto Alcaldicio N° 1322 de 4 de agosto de 2016 que venía a aprobar el programa de auditoria



2016, Plan de Fiscalización Especial, en el que se designaba como responsable de su ejecución a don Gonzalo Araya Manríquez quien a esa fecha y hasta la actualidad ejerce como Director de Control de dicha casa edilicia. La autoridad comunal a través del citado ordinario, instruyó la mantención, reemplazo y/o complementación de los trabajos propuestos por el Director de Control, con el objeto de incorporar aspectos relevantes necesarios para el municipio y que se enmarcan dentro de las facultades legales contempladas en los artículos 1, 2, 12, 15 y 56 de la Ley N° 18.695 y artículo 61 de la Ley N° 18.883, que consagran que el alcalde es la máxima autoridad de la Municipalidad, que como tal le corresponde a la dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento, que ejercerá un control jerárquico permanente del funcionamiento de sus unidades y de la actuación del personal bajo su dependencia. Que en respuesta al precitado Oficio N° 1682, el Director de Control emitió el Oficio N° 121 de fecha 19 de junio de 2018, dirigido a la Alcaldesa de Hualpén, remitiendo el programa de auditoría para el año 2018.

Hacen presente que este último programa de auditoría interna remitido por el Director de Control, no contemplaba las prioridades ni comprendía los períodos determinados e instruidos por la Administración Comunal. Que respecto a la "Auditoría sobre Ejecución de Proyectos", la máxima autoridad comunal ordenó derechamente su reemplazo, lo que el Director de Control desató. En otras auditorías el control interno municipal hace caso omiso de los períodos instruidos para auditar determinadas materias, como ocurre con la Auditoría Operativa Gestión Municipal. Es por esta razón que la Alcaldesa de Hualpén emitió el Oficio N° 1903 de 23 de julio de 2018, dirigido al Director de Control, en el que le señala a dicho director, que su propuesta modificada de plan de Trabajo no mantenía el orden de prelación, ni comprendía los períodos determinados conforme a los objetivos de la gestión municipal indicado previamente por la autoridad comunal, constituyendo el no acatamiento a una



instrucción directa impartida por el jefe superior del servicio, lo que infringía las obligaciones estatutarias del artículo 58 letra b) y f) de la Ley N° 18.883 referidas al deber del citado Director de Control de orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la Municipalidad y a la mejor prestación de los servicios que ésta presenta, y obedecer las órdenes impartidas por el superior jerárquico. Que en forma permanente y haciendo caso omiso de su condición, el Director de Control ha sostenido diversas reuniones, principalmente con concejales de la comuna de Hualpén, sin acatar las formas reguladas en la Ley N° 20.730. A este respecto, el aludido Director de Control dirige el Oficio N° 122 de 19 de junio de 2018 a la Alcaldesa de Hualpén, haciendo presente su disconformidad con su designación como sujeto pasivo de lobby.

Añaden que el Director de Control, disconforme con la representación formulada por la alcaldesa y por la instrucción de reemplazar las acciones y prioridades del Plan Anual de Trabajo propuesto, formuló una presentación ante la Contraloría Regional del Bio-Bio, el 16 de agosto de 2018, la cual fuera signada bajo el N° 89.073, expresando que existen períodos de análisis planteados por la autoridad comunal que se encuentran prescritos. En virtud de la denuncia ya indicada, la Contraloría requiere informe jurídico a la Municipalidad de Hualpén mediante Oficio N° 7.066 de 23 de agosto de 2018, el que fue respondido a través del Ordinario N° 2495 de 26 de septiembre de 2018, y en el que se señala que el funcionario de control, mantiene la calidad de subalterno de la autoridad comunal y por ende debe necesariamente responder por el cumplimiento de su trabajo anual y a dicha jefatura conforme lo habilita el artículo 12° de la Ley N° 18.695. Pues bien, el 27 de noviembre de 2018 mediante Oficio N° 9.276 la Contraloría Regional del Bio-Bio se pronunció sobre el requerimiento planteado por el Director de Control, dictaminando que: *“...Se debe concluir que si bien la oportunidad del ejercicio de la función de efectuar la auditoría operativa interna del*



municipio queda entregada al Director de Control, esta facultad, dada su vital importancia de fiscalizar la eficiencia, eficacia y economicidad de los recursos fiscales no puede dejar de ejercerse, habida consideración de la dependencia técnica de esta Sede de Control a la que se encuentran sujetos estos servidores, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 18 de la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de este Ente Fiscalizador, por lo que corresponde que la alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén arbitre las medidas necesarias para que dicho funcionario pueda realizar las actuaciones necesarias para el cumplimiento de su función ”.

Estiman que lo resuelto por el órgano de control es arbitrario e ilegal , por cuanto el acto recurrido contraviene manifiestamente la Constitución Política de la República en sus artículos 6, 7 y 19 N°2, de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la Ley N° 18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y la Ley N° 10.336 sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, en razón que la Contraloría Regional del Bio Bio entrega mediante el Oficio recurrido potestades extralimitadas, fuera del marco normativo.

Informa la Contraloría General de la República, expresando, en primer término, que la Constitución Política le ha encargado a su entidad para interpretar con fuerza obligatoria las leyes y actos administrativos, lo que precisamente ha acontecido al precisar la finalidad del ejercicio de las atribuciones con las que cuenta el Director de Control de la Municipalidad de Hualpén para la consecución de los fines edilicios. Cita diversas normas de lo que infiere que se evidencia que la coordinación de las unidades de control de los municipios con la Contraloría General de la República está dada, entre otros aspectos, por la dependencia técnica a la que se encuentran sujetos los servidores que efectúan la función de control interno en cada institución. Que la mencionada auditoría es una técnica de control que permite efectuar el examen crítico y sistemático



de todo o una parte del ente comunal, con el propósito de verificar la eficacia (logro de metas), eficiencia (uso óptimo de los recursos) y la economicidad (alcanzar objetivos con el mínimo costo) de la gestión administrativa, en el cumplimiento de los fines que le son propios en la obtención de las metas programadas.

En consecuencia, afirma que su entidad ejerció sus facultades que la constitución y la ley le entregan para interpretar las normas aplicables a los servidores municipales, y conforme a la normativa que regula la materia en análisis, ha instruido la adopción de medidas tendientes a que el Director de Control de la Municipalidad de Hualpén pueda realizar las actuaciones inherentes a su cargo. Que al contrario a lo aseverado por la recurrente en su libelo, en ningún caso la Contraloría Regional se ha pronunciado sobre los aspectos de mérito o de conveniencia del plan anual de auditoría, en contravención a lo dispuesto en el artículo 21 B de la ley N° 10.336. En efecto, afirma que no existe alusión alguna a dichos aspectos en el oficio que se impugna, sino que únicamente se contienen los razonamientos y el análisis de las funciones y deberes del Director de Control municipal en virtud de las letras a) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.695.

Argumenta que lo referido por el recurrente, es una afirmación antojadiza por parte de la recurrente que no tiene asidero alguno en el contenido del oficio cuestionado. A su vez, indica que en ningún caso se ha efectuado una interpretación fuera del marco normativo en lo que respecta a la función del Director de Control municipal, siendo del caso puntualizar que la jurisprudencia administrativa de su institución ha reconocido de manera constante y uniforme que el alcalde es la máxima autoridad edilicia y, por su parte, la calidad de funcionario municipal que posee el Director de Control.

Considera que no existe arbitrariedad o ilegalidad alguna del oficio N° 9.276, de 2018, pues su institución se limitó a ejercer las competencias que le han sido asignadas en virtud de los artículos 98 y



99 de la Constitución Política de la República; 1º, 6º y 9º de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de dicho Organismo Fiscalizador; 156 de la ley N° 18.883, y 51 y 52 de la aludida ley N° 18.695 -facultades que han sido debidamente delegadas por el Contralor General en las Contralorías Regionales mediante la resolución N° 1.002, de 2011, de la Contraloría General de la República. Que dicha normativa dispone que las Municipalidades se encuentran sujetas a la fiscalización de la sede de control y, en el ejercicio de tales facultades, a ésta le compete ejercer el control de la legalidad de los actos municipales, pudiendo emitir dictámenes jurídicos sobre todas las materias sujetas a su fiscalización y, en específico, observar, si fuere procedente, los vicios que se adviertan en el respectivo instrumento municipal. Que el oficio impugnado constituye el resultado de un estudio acabado de los antecedentes en torno a la situación planteada de la interpretación de la normativa vigente sobre la materia y en el ejercicio de una actuación legítima del Organismo Contralor llevada a cabo en uso de sus facultades y dentro del marco jurídico que reglamenta sus atribuciones, dando lugar a un pronunciamiento motivado en derecho. Por otra parte, refiere que no se está frente a un derecho indubitado, pues se cuestionan puntos de interpretación jurídica, que implicaría dilucidar en un proceso de discusiones acerca del correcto sentido que debe otorgársele a una o más normas.

Atendidos los antecedentes expuestos, y teniendo presente las disposiciones constitucionales y legales que menciona, solicita que se desestime en todas sus partes el recurso deducido en estos autos.

Que don Jorge Gonzalo Araya Manríquez, Director de Control de la Municipalidad de Hualpén, expresa que a su juicio existe una percepción errónea de la Municipalidad, o definitivamente ésta pretende asumir como propias las funciones establecidas en la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades para la unidad o dirección de control interno y direccionarlas a su conveniencia



argumentando la facultad ostentada por la autoridad comunal en la mencionada ley 18.695, artículos 56° y 63°. Dicha conducta es conducente a impedir de manera sistemática que se ejerzan las funciones entregadas por ley a la unidad de control.

Añade que efectuó una presentación según consta en oficio de 16 de agosto de 2018, ingresado en oficina de partes de Contraloría Regional del Biobío con la misma fecha y con la referencia N°89.073. El tenor de este documento tiene por objeto informar al ente contralor, en razón a la dependencia técnica que existe entre las unidades de control municipal y Contraloría en este caso Regional del Biobío, la situación que afecta a la Dirección de Control, que impide en forma sistemática la administración municipal de Hualpén, encabezada por su Alcaldesa Katherine Torres Machuca, cumplir las funciones que por ley se le asignan a la dirección de control municipal y que además constituye un acto de ilegalidad de parte de la Autoridad Comunal. Que el oficio de Contraloría Regional del Biobío N° 9.276 de 27 de noviembre de 2018, solo estipula que *“Funciones de Director de Control de la Municipalidad de Hualpén deben ejercerse conforme lo previsto en el artículo 29° de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y que la Jefa Comunal deberá abstenerse de participar en el proceso calificadorio del interesado, por las razones que indica”*, situación que a la fecha de dicho informe no se ha acatado por parte de la Alcaldesa Torres Machuca, ya que no se ha dictado el decreto que sanciona dicho programa de auditoría , y que además después de cinco años de ejercicio de sus funciones le otorgó como calificación en lista tres condicional, sin argumentos objetivos y que actualmente se encuentra apelada en la Contraloría Regional del Biobío.

Sostiene que la Contraloría Regional del Biobío, a través de su oficio N° 9.276 de 27 de noviembre de 2018, REF N° 89.073/2018, solo está ejerciendo sus facultades constitucionales y legales y ha instruido la adopción de medidas tendientes a que la dirección de



control, a través de su director pueda realizar sus actuaciones inherentes al cargo que ostenta, funciones se encuentran establecidas por ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, artículo 29°. A su vez, estima que los informes jurídicos emitidos por Contraloría General de la República son obligatorios y vinculantes para los servicios sometidos a su fiscalización y su carácter imperativo encuentra su fundamento en los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política de la República, 2° de la ley N° 18.575, 1°, 5°, 6° y 9° de la ley N° 10.336, 51 y 52 de la ley N° 18.695, que las Municipalidades serán fiscalizadas por Contraloría General de la República de acuerdo con su Ley Orgánica Constitucional, y en el ejercicio de sus funciones de control de la legalidad, Contraloría General, podrá emitir dictámenes jurídicos sobre todas las materias sujetas a su control, por lo que el incumplimiento de tales pronunciamientos por parte de esos organismos significa la infracción de los deberes funcionarios de los servidores involucrados, comprometiendo su responsabilidad administrativa. En ese contexto, hace presente que la Contraloría General, al emitir un dictamen, no hace otra cosa que ejercer las facultades y desempeñar las funciones que le corresponden de acuerdo con los artículos que refiere, entre otros, cumpliendo con su obligación de velar por el irrestricto respeto al ordenamiento jurídico por parte de los organismos sujetos a su fiscalización, pudiendo para tales efectos, emitir dictámenes jurídicos sobre todas las materias sujetas a su control, los que, de conformidad con lo prescrito en los artículos 9° y 19 de la señalada ley N° 10.336, son obligatorios para los órganos y servicios de la administración sometidos a la fiscalización de esa Entidad de Control, como ocurre tratándose de los municipios, de conformidad con dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Por su parte, y en lo relativo a la autonomía de la que gozan los municipios, y en la que fundamenta la alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén, cabe recordar que aquella no afecta las facultades de



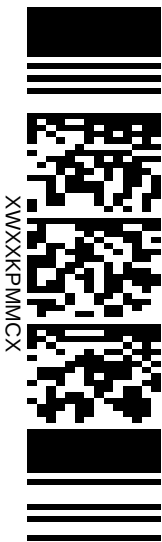
control de que se encuentra investida Contraloría General de la República, de acuerdo con la Constitución Política y la ley; lo que, por lo demás, se ve corroborado por lo dispuesto en el artículo 1º, inciso segundo, de la apuntada ley N° 18.575, que, como se indicó precedentemente, contempla a los municipios entre los órganos o servicios que componen la Administración del Estado. Que si bien, efectivamente los municipios constituyen corporaciones autónomas, esta autonomía de ningún modo es absoluta, sino que se halla sujeta a importantes limitaciones, en la especie, las derivadas del principio de legalidad, según el cual los órganos de la administración del estado dentro de los que se encuentran las entidades edilicias deben someter su acción a la Constitución Política y a las normas dictadas conforme a ella, teniendo que actuar dentro de su competencia y como dispone la ley, sin que ninguna magistratura, persona o grupo de estas puedan atribuirse, ni en virtud de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les confirieron. Dice que en el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, el que en el considerando decimoctavo de la sentencia dictada en la causa Rol N° 1.669-2010-INA, de fecha 15 de marzo de 2012, señaló que la autonomía de las Municipalidades no es absoluta, ya que, por una parte, *“se encuentra limitada por las facultades que en relación a ella pueden ejercer el legislador, la autoridad administrativa, la judicial y la Contraloría General de la República”*, y por otra, se trata de una autonomía *“para que se auto regulen dentro del marco de la función y las atribuciones que les fijan la Constitución y las leyes”*.

Finalmente cita diversos cuerpos normativos para reafirmar sus alegaciones.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1º.- Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, en lo pertinente, dispone: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación perturbación o amenaza



en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales establecidas en la artículo 19, números”, entre otros, el numeral 2º, podrá ocurrir a la Corte de Apelaciones respectiva para que ésta adopte “de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

2º.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en dicha norma, constituye una acción constitucional de urgencia, autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que la misma enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe su ejercicio. Así, resulta requisito indispensable de la acción constitucional de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, es decir, producto de una voluntad no gobernada por la razón, sino por el capricho y que provoque algunas de las situaciones o efectos indicados, afectando a una o más de las garantías protegidas por el constituyente.

3º.- Que de acuerdo al libelo presentado, la recurrente hace consistir las presuntas infracciones, en que a su juicio, el Director de Control de la Municipalidad de Hualpén, en cuanto subordinado de la Alcaldesa, no es autónomo para realizar el programa de auditoría interna 2018, sino que ha de contemplar las prioridades y los períodos determinados e instruidos por la Administración Comunal.

Por lo anterior, considera que el Oficio N° 9.276, de Contraloría Regional del Bio-Bio, de 27 de noviembre de 2018 mediante el cual se pronunció sobre el requerimiento planteado por el Director de Control, es ilegal y arbitrario en cuanto ha dictaminado que: *“...Se debe concluir que si bien la oportunidad del ejercicio de la función de efectuar la auditoría operativa interna del municipio queda entregada al Director de Control, esta facultad, dada su vital importancia de*



fiscalizar la eficiencia, eficacia y economicidad de los recursos fiscales no puede dejar de ejercerse, habida consideración de la dependencia técnica de esta Sede de Control a la que se encuentran sujetos estos servidores, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 18 de la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de este Ente Fiscalizador, por lo que corresponde que la alcaldesa de la Municipalidad de Hualpén arbitre las medidas necesarias para que dicho funcionario pueda realizar las actuaciones necesarias para el cumplimiento de su función ”.

4º.- Que para resolver como se dirá, ha de recordarse que el ordenamiento jurídico crea un sistema de contrapesos a los poderes políticos, determinados por el “poder de control”, también denominado “poder neutro”, aquel que tiene su origen en los escritos de Benjamin Constant, (1767-1830), siendo un poder que modera y controla los demás poderes y funciones, pero carente de un poder activo, el cual se deposita en las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. Tiene las siguientes funciones: a) Debe ser un poder de carácter preservador del orden y la libertad, teniendo un papel especialmente conservador. En este aspecto, debe evitar que el poder activo ejerza funciones más allá de las que le han sido otorgadas. b) Debe ser intermediador entre las demás funciones y poderes activos, velando por que éstas actúen en base a una consideración mutua y en forma armónica, y reparador, cuando entre las funciones activas se rompa el equilibrio existente c) Le corresponde especialmente ser el arbitro supremo de los demás poderes, decidiendo los conflictos suscitados entre las funciones activas del poder estatal, más no inmiscuyéndose en las actividades propias de éstos. En este caso actuá el poder neutro como poder regulador. (RIBERA, Teodoro, 2016: Función y Composición del Tribunal Constitucional de 1980, en Revista Estudios Públicos, N° 27, Pp. 90-91)

5º.- Que, la Carta Fundamental, ha establecido la Institución de la Contraloría General de la República, la que ejercera el control de la



legalidad de los actos de la Administración, fiscalizara el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las Municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinara y juzgara las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevara la contabilidad general de la Nación, y desempeñara las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva, según indica el artículo 97 de la Constitución Política.

6°.- Que, ante el evidente conflicto suscitado entre la Alcaldesa de Hualpén y su Director de Control, en el cual aquella ha pretendido interpretar la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, de acuerdo a la tesis según la cual éste ha de estarse en sus funciones contraloras a los dictados de la autoridad edilicia, el Director ha recurrido a la Contraloría General de la República, para obtener un pronunciamiento que resuelva la cuestión.

7°.- Que lleva la razón la Contraloría Regional del Biobío, cuando afirma que a través de su oficio N° 9.276 de fecha 27 de noviembre de 2018, REF N° 89.073/2018, solo está ejerciendo sus facultades constitucionales y legales y ha instruido la adopción de medidas tendientes a que la dirección de control, a través de su director pueda realizar sus actuaciones inherentes al cargo que ostenta, funciones que se encuentran establecidas por ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, artículo 29°. El Organo Contralor Regional, ha actuado de conformidad al artículo 9 de la Ley N° 19.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, entre otras normas.

8°.- Que, el artículo 6° de la Constitución Política es meridianamente claro en su inciso primero: “Los órganos del Estado, deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella” y a continuación el artículo 7° complementa lo anterior indicando: “Los órganos del Estado actúan válidamente, previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la



forma que señala la ley. Ambas normas, pilares del estado de derecho, nos recuerdan que la sujeción a la ley, es presupuesto fundamental de la administración.

9°.- Que, habiendo actuado la Contraloría Regional del Biobío, dentro de su competencia y en la forma que señala la ley, no existe acto arbitrario o ilegal alguno que reparar por esta vía, razón por la cual el presente recurso debe ser rechazado.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA, con costas**, el recurso de protección deducido por don Duberli Guerrero Mayorga y don David Zúñiga Hermosilla, abogados, en calidad de mandatarios judiciales de la Municipalidad de Hualpén, representada a su vez por su Alcaldesa doña Katherine Torres Machuca, en contra de la Contraloría Regional del Bío-Bío.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante don Waldo Ortega Jarpa.

Rol N° 15416-2018-Protección.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Claudio Gutierrez G., Valentina Salvo O. y Abogado Integrante Waldo Sergio Ortega J. Concepcion, veinte de mayo de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a veinte de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

